



## Resolución N° 2067-2016-TCE-S2

**Sumilla:** "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el Contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica".

Lima, 01 SET. 2016

**VISTO** en sesión de fecha 31 de agosto de 2016 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1313/2016.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CYMOR CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L.**, por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2014-INVERMET-CEP-OBRA/ENCARGO - Primera Convocatoria, convocada por el **Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET**; y, atendiendo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE<sup>1</sup>, el 11 de septiembre de 2014, el **Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, en adelante la Entidad**, convocó al Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2014-INVERMET-CEP-OBRA/ENCARGO - Primera Convocatoria, para la "Ejecución de la obra: Mejoramiento de la infraestructura deportiva en el Asentamiento Humano Mariátegui, Peruanos Unidos, distrito San Juan de Lurigancho, provincia de Lima, Lima SNIP 241343", con un valor referencial ascendente a S/ 395,192.42 (Trescientos noventa y cinco mil ciento noventa y dos con 42/100 soles), en adelante el proceso de selección.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

El 2 de octubre de 2014 se llevó a cabo la presentación de propuestas.

El 7 de octubre de 2014, se otorgó la buena pro a favor de la empresa **CYMOR CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., en adelante el Contratista**, por el monto de su propuesta económica equivalente a S/ 355,673.18 (Trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres con 18/100 soles), según consta en el acta publicada en el SEACE<sup>2</sup>.

El 24 de octubre de 2014, la Entidad y el Contratista suscribieron el **Contrato de obra N° 053-2014- INVERMET-OBRA**<sup>3</sup>, en adelante el Contrato, por el precio ofertado.

<sup>1</sup> Véase folios 258 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Véase folios a folio 326 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Véase folios 12 al 17 del expediente administrativo.

2. Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2016 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte, indicando además lo siguiente:

- El 24 de octubre de 2014, la Entidad y el Contratista celebraron el Contrato por un monto de S/ 355,673.18, el mismo que tenía un plazo de ejecución de 60 días calendarios.
- El Contratista no realizó trabajo alguno (0% de avance de la obra), hecho objetivo que motivó la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
- Con Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET –SGP, diligenciada por Notario Público el 23 de febrero de 2015, se comunicó al Contratista la resolución del Contrato, decisión que se sustentó en el Informe N° 006-2015-INVERMET/SGP-JUCO-MAAW, en el cual se precisa que el avance acumulado de ejecución por parte del Contratista es del 0% de la ejecución de la obra.

Como parte de la documentación adjuntó a su escrito, entre otros documentos copia de la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET –SGP<sup>4</sup> y copia del Memorando N° 071-2016-INVERMET-OAJ<sup>5</sup> del 21 de marzo de 2016 en el que se indica que el Contratista no sometió a conciliación ni a arbitraje la resolución del Contrato.

3. Con decreto del 13 de mayo de 2016<sup>6</sup>, se dispuso admitir a trámite la denuncia presentada por la Entidad e iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato, por causal atribuible a su parte, infracción que se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Por ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante *Formulario de presentación de descargos* y escrito presentado el 10 de junio de 2016, subsanado mediante el escrito presentado el 14 de junio de 2016, el señor Javier Córdova Palomino, en representación del Contratista, se apersonó y solicitó el archivamiento del presente procedimiento, expresando los siguientes argumentos de defensa:

- La resolución del Contrato, efectuada mediante la Carta Notarial del 5 de marzo de 2015, a su parecer, ha quedado consentida por la Entidad.
- La Entidad pretende sorprender al Tribunal al haber solicitado la aplicación de sanción en su contra, alegando que el Contrato fue resultado mediante Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET–SGP.

<sup>4</sup> Véase folios 21 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Véase folios 27 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Véase folios 8 del expediente administrativo.



## Resolución N° 2067-2016-TCE-S2

- Señala que, mediante Carta N° 004-2014-CYMOR/GG del 27 de enero de 2015, se comunicó el estado situacional del Contrato, precisando que el proyecto de obra adolecía de deficiencias, situación que impidió ejecutar las partidas de la obra, hechos que ya habían sido comunicados a la Entidad a través de la Carta N° 002-2014-CYMOR/GG del 18 de noviembre de 2014 y Carta N° 003-2014-CYMOR/GG del 30 de diciembre de 2014, sin obtenerse respuesta alguna.
- No ha atrasado la ejecución de obra objeto del contrato, sino que la misma no pudo ejecutarse porque el expediente técnico contenía deficiencias.
- No acepta la resolución del contrato por ser extemporánea, dado que el contrato ya no se encontraba vigente.
- Precisa que:

*"Mediante carta Notarial N° 022-2015-INVERMET –SGP de fecha 23 de febrero de 2015 dicha entidad nos comunicó su decisión de resolver el contrato (...)*

*Mediante carta N° 004-2014-CYMOR/GG de fecha 27 de enero de 2015 se rechaza esta resolución, por ende no quedó consentida y se le reitera los motivos por el cual no se efectuó la ejecución de la obra." (sic)*

- Finalmente señala que, a su parecer, ha quedado demostrado que la resolución del Contrato efectuada por la Entidad no tiene efecto legal, por lo que debe procederse el archivamiento del mismo.
5. Con decreto del 24 de junio de 2016, se dispuso tener por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos, y remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibida en Sala el 28 de junio de 2016.
  6. Mediante decreto del 21 de julio de 2016, se dispuso reprogramar audiencia pública para el día 12 de agosto de 2016 a las 14:30 horas, a fin que las partes realicen sus respectivos informes técnico y/o legal.
  7. Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2016, la Entidad indicó que la resolución del Contrato, efectuada mediante la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET–SGP, no fue sometida a conciliación y/o arbitraje.
  8. A través del decreto del 2 de agosto de 2016, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Entidad en el escrito presentado el 27 de julio de 2016.
  9. Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2016, el Contratista solicitó el uso de la palabra en audiencia pública.
  10. Con escrito presentado el 10 de julio de 2016, la Entidad acreditó a su abogado para uso de la palabra en audiencia pública.
  11. El 12 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia pública con la presencia de representante del Contratista y de la Entidad<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> En representación del Contratista realizó informe legal el abogado Oscar Eduardo Falen Inchaustegui y en

- 12.** Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2016, la Entidad informó lo siguiente:
- El Contratista no sometió a conciliación o arbitraje algún extremo derivado de la ejecución del Contrato.
  - La resolución del Contrato, contenida en la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET-SGP, no fue sometida a conciliación y/o arbitraje.
- 13.** A través del decreto del 15 de agosto de 2016, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en su escrito presentado el 12 de agosto de 2016.

**II. FUNDAMENTACIÓN:**

- 14.** Es materia del presente procedimiento determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad, al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

***Naturaleza de la infracción***

- 15.** Conforme a los criterios adoptados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho que estuvo tipificado en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con el literal c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.

Al respecto el literal c) del artículo 40 de la Ley dispone que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el Contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

A su vez el artículo 168 del Reglamento, señala que la Entidad podrá resolver el Contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, deberá requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, plazo que, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de

---

representación de la Entidad realizó informe legal el abogado Daniel Alberto Juárez Fernández.



## Resolución N° 2067-2016-TCE-S2

la adquisición o contratación, puede ser mayor pero en ningún caso superior a quince (15) días. Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el Contrato.

### **Análisis del procedimiento formal de resolución contractual**

16. En el presente caso, la Entidad ha denunciado que el Contratista habría dado lugar a la resolución del Contrato; por tanto, a efectos de poder determinar si incurrió en la infracción administrativa, corresponde que este Colegiado compruebe si la Entidad cumplió con el procedimiento establecido en la normativa precitada, para dar lugar a su resolución del Contrato, y si dicha resolución contractual le resulta atribuible a aquel.
17. Así, para sustentar la infracción administrativa imputada al Contratista, la Entidad ha remitido, entre otros documentos, copia del Contrato<sup>8</sup>, suscrito por aquel (representado por el señor Javier Alberto Córdova Palomino) y la Entidad, y copia de la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET-SGP<sup>9</sup>.
18. Al respecto, de la revisión de los citados documentos, se aprecia que la Entidad y el Contratista perfeccionaron el Contrato derivado del proceso de selección el 24 de octubre de 2014, en cuya *Cláusula Vigésimo Octava* se consignó como domicilio de este, para efectos de la ejecución del mismo, la dirección ubicada en "Av. Aviación N° 4795-Urb. Residencial Higuereeta – Santiago de Surco – Lima".

Así también, se verifica que, a través de la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET-SGP, la Entidad decidió resolver el Contrato, debido a que el Contratista, además de haber incumplido sus obligaciones contractuales, acumuló el monto máximo de la penalidad por mora, documento que, según se aprecia del diligenciamiento notarial, fue notificado por el Notario Público el **23 de febrero de 2015**, en el domicilio consignado por el Contratista en la *Cláusula Vigésimo Octava* del Contrato.

19. Sobre el tema, es pertinente señalar que, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista ha sostenido que, mediante Carta Notarial del 5 de marzo de 2015, resolvió el Contrato, resolución contractual que, a su parecer, fue consentida por la Entidad.

Al respecto, de la revisión de la Carta Notarial del 5 de marzo de 2015, se aprecia que esta fue recibida por la Entidad el **9 de marzo de 2015**, esto es, luego de que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato, a través de la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET-SGP (**23 de febrero de 2015**); por tanto, resulta jurídicamente

<sup>8</sup> Véase folios 12 al 17 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Véase folios 21 del expediente administrativo.

imposible que el Contratista, con la emisión de dicha carta notarial, pretenda resolver el Contrato que ya había sido resuelto por la Entidad con anterioridad.

Cabe añadir que, del tenor de la Carta Notarial del 5 de marzo de 2015, se verifica que el Contratista solicitó a la Entidad que deje sin efecto la resolución contractual contenida en la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET-SGP y a la vez le comunicó que, en caso que no deje sin efecto dicha resolución, "(...) el contrato de referencia d), deberá quedar resuelto por responsabilidad de vuestra Entidad (...)".

En ese sentido, de lo expuesto se aprecia que el Contratista, mediante la Carta Notarial del 5 de marzo de 2015, no pretendía resolver el Contrato, como ha sostenido en sus descargos el representante legal del Contratista, sino que éste "consideraba" que el contrato debía quedar resuelto por responsabilidad de la Entidad.

20. Por otro lado, la Contratista también señaló que, mediante Carta N° 004-2014-CYMOR/GG del 27 de enero de 2015, se comunicó a la Entidad que el proyecto de obra adolecía de deficiencias, situación que le impidió ejecutar las partidas de la obra, hechos que ya habían sido comunicados a la Entidad a través de la Carta N° 002-2014-CYMOR/GG del 18 de noviembre de 2014 y Carta N° 003-2014-CYMOR/GG del 30 de diciembre de 2014, sin obtenerse respuesta alguna. Asimismo indicó que la resolución del Contrato era extemporánea debido a que la misma ya no se encontraba vigente.

Al respecto, es oportuno indicar que, según el artículo 52 de la Ley, todas las controversias que surjan en la ejecución contractual deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, por ello, si el Contratista consideraba que la obra no podía ejecutarse por deficiencias existentes en el proyecto o que no correspondía la resolución del contrato por ser "extemporánea", debió someter dicha controversia a los mecanismos de solución de conflictos, consistentes en los procesos de conciliación y/o arbitraje y dentro del plazo legal establecido para dicho efecto en la Ley y el Reglamento.

En ese entendido, en el presente caso, la conducta del Contratista, de no cuestionar la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad, evidencia conformidad con la misma y permite advertir su responsabilidad en los hechos expuestos por la Entidad en su carta notarial.

21. De lo expuesto, se aprecia que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que esta notificó su decisión de resolver el Contrato, debido a que el Contratista acumuló el monto máximo de la penalidad por mora, a través de carta notarial, en el domicilio consignado por el Contratista en el contrato.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

22. Cabe señalar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de septiembre de 2012, este Tribunal estableció que en el procedimiento administrativo sancionador, constituye un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del Contratista, verificar que la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad haya quedado consentida por no haber iniciado aquél los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.



## Resolución N° 2067-2016-TCE-S2

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento<sup>10</sup>, el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución contractual, es de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución.

23. En el caso materia del presente prendimiento administrativo, la Entidad, mediante el escrito presentado el 27 de julio de 2016 y en el escrito presentado 12 de agosto de 2016, ha informado que la resolución del Contrato, comunicada al Contratista el 23 de febrero de 2015, a través de la Carta Notarial N° 022-2015-INVERMET-SGP, no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje por el Contratista.
24. En razón a lo expuesto, de acuerdo con el análisis efectuado y, adicionalmente, atendiendo a lo informado por la Entidad respecto a que, hasta el 12 de agosto de 2016, la decisión de resolver el Contrato no fue sometida a conciliación y/o arbitraje u otro mecanismo de solución de conflictos, este Colegiado concluye que la misma quedó consentida y ello se debió a una causa atribuible al Contratista.
25. Por lo tanto, este Tribunal considera que corresponde sancionar al Contratista, por haber incurrido en la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

***Sobre la aplicación de la norma más favorable para el administrado.***

26. El numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo la LPAG, establece lo siguiente:

***"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

***5. Irretroactividad.-*** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*(...)." (El subrayado es nuestro)*

27. En el presente caso, no obstante la aplicación de lo dispuesto por la Ley y su Reglamento al hecho imputado al Contratista, debe tenerse en cuenta que, a partir del 9 de enero de 2016 se encuentran vigentes las disposiciones comprendidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

<sup>10</sup> ***"Artículo 170.- Efectos de la resolución***

*(...)*

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".*

28. En tal sentido, es relevante señalar que el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada, en el presente caso al Contratista, la siguiente:

**"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

e) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)." "

29. Asimismo, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece que se sancionará con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de, entre otras infracciones, la prevista en el literal e) del referido artículo.
30. En atención a lo expuesto, considerando que para la conducta objeto del presente análisis, la Ley prevé una sanción de inhabilitación no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, mientras que la Ley N° 30225 prevé una sanción no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en aplicación del principio de norma más favorable para el administrado, la determinación de la sanción a imponer considerará lo establecido en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

**Graduación de la sanción**

31. En relación a la graduación de la sanción imponible al Contratista, es preciso señalar que los proveedores, participantes, postores o contratistas que ocasionen que la Entidad resuelva el contrato, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:



## Resolución N° 2067-2016-TCE-S2

- a) **Naturaleza de la infracción:** cabe considerar que desde el momento en que el Contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede comprometer un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- c) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- d) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, ante las imputaciones formuladas en su contra.
33. Finalmente, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción imputada, que estuvo tipificada en el literal b) del artículo 51 de la Ley fue el **23 de febrero de 2015**, fecha en la cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

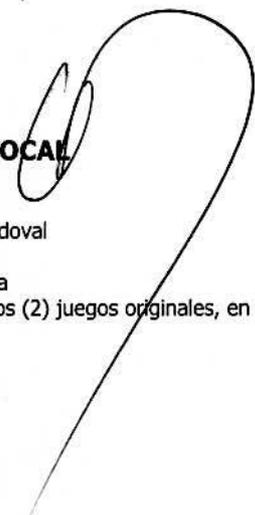
Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Otto Eduardo Egúsqüiza Roca y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Gladys Cecilia Gil Candia, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, publicada el 14 de enero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### III. LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **CYMOR CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.R.L., con R.U.C. N° 20482167579**, con inhabilitación temporal por el período de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por dar lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 078-2014-INVERMET-CEP-OBRA/ENCARGO - Primera Convocatoria, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, actualmente tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

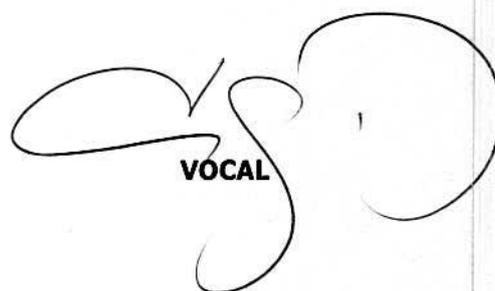
Regístrese, comuníquese y publíquese.



VOCAL



PRESIDENTE



VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval

Gil Candia

Egúsquiza Roca

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"